



1.- Identificación del proceso:

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	ARLEY ARISTIZABAL GUAVITA
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado:	11 001 31 10 024 2021 00052 00
Asunto:	Sentencia de Tutela
Decisión:	NIEGA
Fecha providencia:	Once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021)

2.- Propósito de la decisión:

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la acción de tutela instaurada por el señor ARLEY ARISTIZABAL GUAVITA en contra del ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES., quien solicita la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, igualdad humana y protección especial, exponiendo para ello los siguientes,

3.- Hechos:

Manifestó que presentó una enfermedad de tipo generativa progresiva, el diagnóstico de parálisis cerebral espática, por lo que a causa de dicha enfermedad Medimas EPS emitió la calificación de pérdida de capacidad laboral el día 09 de enero de 2018, en la cual se determinó pérdida capacidad laboral del porcentaje de 71.80%.

Aduce que, ha aportado los aportes a pensión a la entidad COLPENSIONES y que cumple con los requisitos para ser reconocidos con la pensión de invalidez, tales como haber cotizado más de 50 semanas y presentar una pérdida de capacidad laboral mayor al 50%.

Que presentó el 21 de julio de 2020, solicitud para acceder a la pensión de invalidez a la administradora colombiana de pensiones de COLPENSIONES, que el día 02 de septiembre de 2020 emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral con radicado DML3993087 en la cual se emitió una pérdida de capacidad laboral en un 48.20%, por la cual se interpuso recurso de apelación.

Que hasta la fecha la solicitud no ha sido atendida, puesto que no se ha recibido comunicación por parte de Colpensiones.

4.- Actuación procesal:

Admitida la presente tutela mediante Auto calendarado 2 de febrero de 2020, se ordenó la notificación a la contraparte para que se pronunciara y a la vinculada.

4.1.- ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES., manifestó: "...Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, debe resaltarse que verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se evidencia solicitud radicada por el accionante que le permita a esta entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación al trámite de pensión de invalidez por lo tanto, esta Administradora no está vulnerando derecho alguno en contra de ARLEY ARISTIZABAL GUAVITA; solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que reposa en su expediente. Es pertinente indicar que el accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesarios de acuerdo a lo prestación que requiera, para que posterior, se le pueda entregar una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda, y si ante dicha respuesta presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente..."

En consecuencia, solicita se niegue la acción de tutela, por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991 así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

4.2.- LA VINCULADA MEDIMAS EPS, quien manifestó: ..." Sobre el cumplimiento de la orden constitucional, se informa que esta entidad ha realizado los trámites administrativos con el fin de dar total cumplimiento al fallo de tutela del asunto, con base a lo anterior se requirió al área de medicina laboral Medimás EPS, quien informo que el 06/12/2017 esta entidad emitió dictamen de PCL Dictamen bajo el No: 14007163 califican el DXG800 PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, porcentaje de 71.80%.... Por otra parte, se evidencia que el señor ARLEY GUATAVITA, se encuentra RETIRADO de Medimás EPS desde el 30/06/2019"

Por lo que solicita, al despacho Se declare HECHO SUPERADO en la presente acción y se DESVINCULE a MEDIMAS E.P.S, de la presente acción.

5.- Consideraciones:

5.1.- En la constitución de 1.991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos, cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad, atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad, vulnere o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2º, 5º y 6º, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: 1.-) Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; 2.-) Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; 3.-) Que se trate de derechos fundamentales individuales; 4.-) Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado y, 5.-) Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

5.2.- Problema jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, vulneró los derechos fundamentales al señor ARLEY ARISTIZABAL GUAVITA, al no dar respuesta a su petición del reconocimiento de la pensión de invalidez.

5.3.- Normatividad aplicable:

De conformidad con los términos de la demanda introductoria de la acción de tutela, resulta diáfano que la pretensión del accionante persigue incuestionablemente la protección a su derecho constitucional fundamental de petición.

1.- Definido lo anterior, es de anotar que el derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas¹ o personas naturales²-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución³. El marco jurídico de

¹ En los términos del artículo 32 de la Ley 1437 de 2011

² Cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural esté ejerciendo función o posición dominante respecto a este. Ley 1437 de 2011, artículo 32, parágrafo 1º.

³ Constitución política, artículo 23, Ley 1755 de 2015, artículo 1, inciso 1º.

esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015⁴, "(p)or medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

2.- Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"⁵ (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado⁶ y, puede presentarse de forma verbal o escrita⁷, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos⁸.

3.-El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días⁹ siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011: "1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

4.- No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará

⁴ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 13º, inciso 2º.

⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 13, inciso 3º.

⁷ Su contenido comprende: 1 La designación de la autoridad u organización privada a la que se dirige; 2. los nombres y apellidos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia; 3. El objeto de la petición; 4. Las razones en las que fundamenta su petición; 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite; y 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 15, inciso 1º.

⁹ Se trata de días hábiles. Si bien la norma no lo especifica, en este tipo de casos se ha entendido que se trata de días hábiles en aplicación del artículo 62 de la Ley 4 de 1913 "Régimen político y municipal": «En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil

respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

5.- En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar "de inmediato" al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad "(d)entro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará". En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que "la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa"¹⁰.

6.- Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente¹¹.

7.- Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende¹²: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales¹³ son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

8.- En relación con la respuesta a la petición, se ha advertido que esta debe cumplir con los requisitos de (i) oportunidad; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario¹⁴

¹⁰ Sentencia T-476 de 2001.

¹¹ Sentencia T-003 de 2016.

¹² Ver Sentencia C-951 de 2014, así como las Sentencias T-814 de 2005, T-147 de 2006, T-610 de 2008, T-760 de 2009 y C-818 de 2011, citadas en la mencionada providencia.

¹³ C-818 de 2011, C-951 de 2014, C-007 de 2017.

¹⁴ Sentencia 249 de 2001.

y (iii) resolverse de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia¹⁵ con lo solicitado¹⁶. La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley¹⁷, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario "pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"¹⁸ y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud¹⁹. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas²⁰, escuetas²¹, confusas, dilatadas o ambiguas²², al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición²³. En consecuencia, se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que "la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada"²⁴. (Resaltado fuera de texto).

9.- Al respeto, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior: La respuesta debe ser "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(resaltado propio).

10.- Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido²⁵. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)"²⁶. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la

¹⁵ Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014.

¹⁶ Ver Sentencia T-1160A de 2001 y C-951 de 2014, entre otras.

¹⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 15.

¹⁸ Sentencia C-951 de 2014

¹⁹ Sentencias T-709 de 2006 y T-013 de 2008. En similar sentido T-149 de 2013, cita en la Sentencia C-951 de 2014.

²⁰ Sentencia T-734 de 2010.

²¹ Sentencia T-439 de 1998 y T-080 de 2000.

²² T-155 de 2017.

²³ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005; T-295 y T-147 de 2006; T-134 de 2006; T-1130 y T-917 de 2005, T-814 de 2005, T-352 de 2005; T-327 de 2005. Cita en C-951 de 2014.

²⁴ T-650 de 2016.

²⁵ Sentencia C-951 de 2014.

²⁶ Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014.

solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

11.- Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que: "Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición." (Negrillas fuera de texto). En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, "para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada", consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

5.4.- Del caso en concreto:

De los hechos expuestos en este caso, el accionante lo que pretende es que se de respuesta a su petición de reconocimiento de la pensión de invalidez por su pérdida de su capacidad laboral.

1.- La Entidad accionada, ha manifestado que revisado sus bases de datos no se evidenció que el accionante radicara ante la entidad solicitud con relación al trámite de pensión de invalidez, lo cual se evidencia con los anexos aportados; significando que dicha entidad no vulnerado ningún derecho al accionante.

3.- En consecuencia, advierte el Despacho que no existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales inculcados por parte de la entidad accionada, pues el accionante, no aportó la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez que fuera radicada en la entidad, por lo que no se podría hablar de una vulneración de derecho cuando el mismo no existe; razones más que suficientes, para negar el amparo solicitado.

Además, el accionante no se encuentra en ninguna de las situaciones que den lugar a la acción de tutela de manera excepcional, en otras palabras, no se evidencia que la accionada haya vulnerado derecho.

No obstante, en el evento en que la acción de tutela se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditarse los siguientes requisitos: "ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, se debe acreditar la necesidad de recurrir al

amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales²⁷ subrayado por fuera del texto. Circunstancia que no ocurre en el presente asunto.

Finalmente, frente a la entidad vincula MEDIMAS EPS se impone a desvincular de esta acción, pues, no vulnero ningún derecho al accionante, como quiera que no se ha elevado ninguna petición ante dicha entidad.

6.- Decisión:

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

Resuelve:

Primero: Negar la acción de tutela promovida por el señor ARLEY ARISTIZABAL GUAVITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013. 583. 970, en contra de la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme lo expuesto.

Segundo: Desvincular a la entidad MEDIMAS EPS.

Tercero: Notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

Cuarto: Contra este fallo procede la impugnación presentada dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

Quinto: A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

Sexto: Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Séptimo: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ
JUEZ

²⁷ Sentencia T-018 de 2014 MP Luis Guillermo Guerrero.